



Reales

462

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sirva para el sello

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sirva para los años de 1812 y 1813.

~~1812 y 1813~~

En la ciudad de la Asuncion del Paraguay en trece de Abril de mil ochocientos doce los

Vol: 216

Sección: historia

Nº : 2

Año: 1812

Actas del Cabildo (duplicado)

Foj: 7

165 gados, tuvieron presente un Expediente creado en la Poblacion de Yguamandiyi sobre Ganados alzados en varias Cortancias, en el qual con fecha de primero de Abril del corriente año ha proveydo la Superior Junta Gubernativa se suspenda su cogida hasta que se le comuniquen Provisencia, y que se le pase el Expediente a este Just. de Cavildo para que informe los medios.



Reales

462

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sirva para el sello

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sirva para los años de 1812 y 1813.

~~1812 y 1813~~

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en trece de Abril de mil ochocientos doce, los Señores del Yunque Cavildo Justicia y Regimiento con asistencia del Señor Procurador Sindico General se congregaron en esta Sala de sus Ayendas a tratar y conferenciar materias tocantes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de esta Republica; y estando asi juntos y congregados, tuvieron presente un Expediente creado en la Poblacion de Yquamanandiyi sobre Ganados alzados en varias Estancias, en el qual con fecha de primero de Abril del corriente año ha proveydo la Superior Junta Gubernativa se suspenda su cogida hasta que se le comuniquen Provisencias, y que se le pare el Expediente a este Yunque Cavildo para que informe los medios

[Handwritten signature]

165

reglas que deban adaptarse para la
recogida general de estos Ganados exi-
dantes ~~de~~ sin Marca, y en su vista a
condo su Señoría se haga el Informe
mandado en el citado Expediente en la
forma que les pareciere mas arreglado
y justo. Y igualmente acordaron represen-
tar a la Superior Junta que es intole-
rable ya a los Secundarios de los Parti-
dos de la Jurisdiccion de esta Ciudad los
continuos robos que experimentan dia-
riamente de sus Bueyes, Lecheros, Ca-
ballos, y Chacras, sucediendo lo mismo
con las Estancias de Ganados ocaciona-
dos por tanto vago y holgaran, no cre-
yguandose con ellos los Comisionados por
falta de facultades no obstante las con-
tinuas y repetidas quejas de los persu-
dicados que casi llega a desesperacion segun
los daños que reciben, en cuyo extremo
no encuentra el Cavildo otro medio pa-
ra escarmentar y contener a estos da-
ñones, sino el que la Justificacion de
su Señoría se sirva facultar a los Comi-
sionarios de Campaña para que pillados al

4
Senor

347

464

P. Para à manos de V. S. el Car. el
asunto Acuerdo q. ha celebrado
en esta fha. p. q. temiendo pre-
lo pertener. à los taxomios, q.
experimenta el vecindario en las
haciendas, y labranças, se sigue pro-
veer el remedio q. solicita à efecto
de contentar, y extirpar estos expe-
ros, o lo q. fuere del sup. agra-
do de V. S.

Dios que à V. S. m. a -
Sala Capitulada de la Abundacion
y Ab. 13 de Mayo 12

Sor.

Juan Valeriano de Lerallós
Pedro viz. de Harques
Amelmo Agüero
Juan Josef Montiel
Juan Am. de Harques
D. Juan Moron
Santiago Baez
Dionisio Camacho

Preio y Vocales de la hys. Junta gubernat. de esta Capital.

u

378-

465

186
John Jay

Note de Avril de mille



Dos reales.

379

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

466

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Valga para los años de 1812, y 1813.

Ochocientos doce.

A fin de reprimir los excesos de que se queja el Ilte Ayuntamiento en su Carta de 13, del corx, con motivo de los muchos robos que ejecutaron en la Campaña los Vagos, y mal entretenidos, p. cuya enmienda y castigo solicita, que se delegue a los Com. du- rales la facultad de discernir el castigo de doce azotes, precedida la justificac. de dos, o tres tgor, siendo cierto, que si no hay mucha prudencia, y discernimiento en la imposicion de esta pena, lejos de ser util, puede ser muy perniciosa, pues en vez de corregir a los castigados, las mas veces se hacen peores por la pérdida la verguenza, y que los mencionados fueren por poca advertencia u otros fines pueden oprimir la libertad, marcando con esta infamia entre los muchos culpados a algunos que estan inocentes: deseando conciliar ambos objetos, desde luego publicuese en los Partidos y Capillas, q. todos los Com. de Campaña estan autorizados p. aprehender a los tales delinquentes, precediendo acusacion, denuncia o fama publica: Que con tres testigos concurrentes, ya sean de un robo, o de diferentes contrabucciones, deben proceder a tomarlos y a

Confesion, y confrontarlos con los testigos p. Llegar al acto de la con-
fession con el cated y reconvençiones, vandoles la libertad de que
puedan tachar a los tgos, probar las repulsas, y producir las de-
mas justificaciones que hagan a su defensa, dentro de ocho dias, no
estando confesos, y conuictos. Fue extendida esta diligencia, deben
remittir a los Reos a la R. Carceleria con la sumaria a disposic.
de los dos Alcaldes ordinarios, los quales compondran un tribu-
nal de vigilancia, y entre ambos a las veinte y quatro horas sen-
tenciaran el negocio; y en caso de que merezcan el castigo de
veinte y cinco azotes lo decretaran, y pararan el exped. en con-
pulta a esta Junta Sup., con cuya confirmac. se llevara a debida
execucion. Fue en ningun caso podran ser de tgos. los mismos
derrobados, y damnificados con arreglo a la ley de Castilla a no ser q.
protesten, y renuncien todos intereses al reintegro, o pago, y que
tampoco se ha de admitir a los notoriamente enemigos de los Reos,
o personas infames. Fue el castigo, y condena de veinte y cinco azo-
tes, pues el Reo en racion de muchachos, se ha de executar en los
mismos Partidos p. que sirviendo de freno a los remas, sean encar-
mentados donde delinquieron. Fue a mas de los azotes deberan
ser condenados a dos, o quatro meses de quillete, con destino a los
trabajos publicos, a cuyo fin se van reconduciendo a la Carceleria
de esta Ciudad. Fue pudiendo baxar la correccion de los azotes
y la enmienda, procuraran precaver la reincid., poniendo los

#67 101
320

con personas conocidas que estén a la mira de sus procedimientos, y
los hagan trabajar con utilidad, y ventaja de ellos mismos. Que
con el producto de sus jornales han de reintegrar los daños que
ocasionaren dejándoles lo suficiente p. el sustento y remuneración;
pero en ningún caso se pondrán en personas con los dueños
del robo, bien entendido que esta condena será siendo de alguna
consideración el hurto, y no habiendo sufrido el trabajo en
tas obras públicas, reputándose por tal cuando pare de veinte p.
el valor de la contractado, no siendo pobre el robado, en cuyo
caso se reintegrará el hurto. Siendo bienes los robados, deberán
satisfacer indistintamente el valor y costas. Que accediendo fre-
quentem. que los ganados y Carallos robados se lleven de un parti-
do a otro a man. de mitas, y que alg. igualm. se conducen ajenos
con los signos propios de diferentes marcas preterstando que los
han habido de los dueños legítimos, o tomados en cambio, guar-
darán los Comis. los artículos de la Instrucc. circular, q. con au-
toridad, y a propuesta del mismo cuerpo municipal, dictó el Gov.
en 24 de Dic. de 1802, y se corroboró, y generalizó en auto
de 23 de Feb. de 1803, de cuya observancia si se hurriera
cuidado, no serian tan repetidas las quejas; y en su virtud
ningun hacendado, Ganadero, Abastecedor, ni otro qualquiera
que ande por los partidos con gacetas, o pequeñas partidas,
se le permitira la venta de trayendo Paraposte, Comen-
ta, o Guia del Comis. de su residencia o mas inmediato a



Doa reales.

BIENIO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

- Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Surta para los años de 1812, y 1813. En quien deberán presentarse en el qual se exprese el número de Capera, y marcas, en cuyo requisito serán tenidos por lo bades. Que los Comisionados no han de exigir derechos por estas actuaciones, deviendo servirles de recompensa la noble satisfacción de que trabajan para un fin en que ellos deben tener el mismo interes, por que precaridos los robos en los Partidos, estarán tambien sus propiedades seguras. Que para facilitar el mas pronto expediente se encargue á los Relatores nombrados en cada Pago, que den á los Comisionados el mas oportuno aviso, y que si en venidas de la Comision que se les ha conferidoprehendieren á alg. infraganti, los presenten con el Parte pidiendo auxilio á voz de la Patria para la Captura, con advertencia que no han de dar de Tableros á los tales reos, como por abuso lo tienen alg. reos cortados á menos que hagan resistencia la qual se acreditara como circunstancia agravante para imponerles mayor pena. Que igual pena sufriran



768
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Suma para los años de 1812, y 1813.

Los cómplices receptadores, y auxiliadores de los robos, aunque sean del estado llano, exceptuados los filiados á quienes se castigará á estilo militar con las penas establecidas en las Leyes Penales por mano de sus respectivos Jefes; y sacándose testimonio de este Auto, remitirse con el correspondiente oficio al Ilustre Cabildo para que pasando á los Alcaldes, circulen las Copias necesarias á la Campaña.

Y *Región* *Carallero* *Morales*

Sanjos Galvan

Conveyeron y firmaron el auto antecede. Los señores Presidentes Vocales de la Sup. Junta Gubernativa de esta Real Audiencia en la e[st]runcion en el día mes y año de su fecha p[er] ante mi

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

En Ante

y ocho eel. citado mter. y año saque testimonio de
anteo. Cid. auto, y lo entregue en la secretaria p. el
fin q. se ordena; lo q. anoto.

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or ghosting from the reverse side of the page]

[Large, ornate signature or stamp]

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page]